

© Copyright 2019, vLex. Todos los Derechos Reservados.  
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

# Causa nº 16843/2015 (Apelación). Resolución nº 232693 de Corte Suprema, Sala Tercera (Constitucional) de 24 de Noviembre de 2015

**Fecha de Resolución:** 24 de Noviembre de 2015

**Movimiento:** REVOCADA SENTENCIA APELADA QUE

**Rol de Ingreso:** 16843/2015

**Rol de Ingreso en Cortes de Apelación:** 37449-2015 C.A. de Santiago

**Rol de Ingreso en Primer Instancia:** -0-0

**Emisor:** Sala Tercera (Constitucional)

**Id. vLex:** VLEX-588125802

**Link:** <http://vlex.com/vid/francia-michelle-leyton-salas-588125802>

Texto

## Contenidos

- [Primero](#)
- [Segundo](#)
- [Tercero](#)
- [Cuarto](#)
- [Quinto](#)
- [Sexto](#)

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos noveno a duodécimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

## Primero

Que se discute a través de esta acción constitucional de protección la ilegalidad y arbitrariedad de la [Resolución N° 293](#), de fecha 3 de febrero de 2015, dictada por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, mediante la cual se invalidaron las resoluciones de nombramiento N° 380 y N° 394, respecto de la plaza de jefe de departamento grado 6 E.U.S (en la que fue designada la actora F.M.L.S.) y para un cargo profesional grado 15 E.U.S (en el que se eligió al recurrente J.C.M.P., ambas de 13 de febrero de 2014.

Asimismo, la acción constitucional se dirige en contra del Contralor General de la República, por haber tomado razón, con fecha 14 de abril último, de la citada [resolución N° 293](#).

## Segundo

Que al respecto corresponde recordar que los actos administrativos pueden ser dejados sin efecto por la Administración por razones de legalidad o por mérito, oportunidad o conveniencia. En el primer caso se denomina invalidación y en el segundo, revocación.

## Tercero

Que si bien en su momento se discutió por la doctrina y jurisprudencia la procedencia de la referida potestad invalidatoria de la Administración, dicha cuestión fue dirimida con la dictación de la [Ley N° 19.980](#), que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

En efecto, conforme al [artículo 53](#) de la referida [Ley N° 19.880](#), dicha invalidación es procedente tanto de oficio como a petición de parte, respecto de “los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado”.

## Cuarto

Que en lo tocante a la audiencia de los interesados, conviene tener presente que el artículo 45 de la citada Ley, ubicado en el Párrafo 1° denominado de la “Notificación”, del Capítulo III de la “Publicidad y ejecutividad de los actos administrativos” dispone que: “Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.

Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.

No obstante lo anterior, los actos administrativos que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, deberán publicarse en el Diario Oficial”.

---

A su vez, el mismo cuerpo de normas, en su artículo 46, preceptúa que: “Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento”.

## Quinto

Que de la lectura de los preceptos legales antes citados resulta evidente que el acto por el cual se dio inicio al procedimiento de invalidación, la Resolución Exenta N° 5648 de 11 de junio de 2014, debió haber sido notificado a los actores por carta certificada. Sin embargo, de la revisión de los antecedentes no aparece acreditado que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública haya dado cumplimiento a dicha exigencia normativa.

## Sexto

Que como puede observarse de lo actuado, la audiencia previa a que hace alusión el [artículo 53](#) de la [Ley N° 19.880](#) no se llevó a efecto, de manera que la actividad invalidatoria impulsada de oficio por el Ministerio recurrido ha contravenido lo dispuesto en la norma legal citada.

De este modo, tal y como lo ha señalado esta Corte Suprema en los autos Rol 12.479-2014, si la Administración pretende ejercer su facultad de invalidación de sus actos, debe necesariamente oír al interesado, al constituir dicha audiencia un requisito para el ejercicio de la referida potestad, de manera que si no lo hace el acto se torna ilegal, que es lo que en la especie ha acontecido, vulnerándose con ello la garantía constitucional de la igualdad ante la ley respecto de los recurrentes, en cuanto se les ha proporcionado un trato distinto de aquel que se ha entregado a otras personas que se han encontrado en una situación análoga, circunstancia suficiente para acoger el recurso de la manera que se dirá.

De conformidad asimismo con lo que dispone el [artículo 20](#) de la [Constitución Política](#) de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de diecisiete de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 182 y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección interpuesto en lo principal de fojas 27, dejándose sin efecto la [Resolución N° 293 de 3 de febrero](#) último, en la parte en que se invalidaron las resoluciones de nombramiento de los actores, Números 380 y 394, ambas de 13 de febrero de 2014, debiendo el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

---

53 de la Ley N° 18.880 en la tramitación del procedimiento de invalidación materia de estos autos.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Pierry.

Rol 16.843-2015.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sra. A.M.S. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Pierry por estar en comisión de servicios. Santiago, 24 de noviembre de 2015.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.